

OFICIO N°214-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY que
“Modifica cuerpos legales que indica con el
fin de adecuar el procedimiento civil a los
estándares de la Convención Interamericana
sobre la Protección de los Derechos
Humanos de las Personas Mayores”.**

Antecedente: Boletín N° 15.273-07.

Santiago, diecinueve de octubre de 2022.

Por Oficio N°17.684 de fecha 17 de agosto de 2022, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, don Raúl Soto Mardones, y el Secretario General de la misma, don Miguel Landeros Perkic, respectivamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, han recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley que “Modifica cuerpos legales que indica con el fin de adecuar el procedimiento civil a los estándares de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, correspondiente al boletín N°15.273-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 12 de septiembre del año en curso, presidida por el Presidente (S) don Sergio Muñoz G. e integrada por los ministros señores Brito y Silva G., señora Chevesich, señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y suplentes señores Muñoz Pardo, González y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS.
SEÑOR RAÚL SOTO MARDONES**



VALPARAÍSO

“Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N°17.684 de fecha 17 de agosto de 2022, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, don Raúl Soto Mardones, y el Secretario General de la misma, don Miguel Landeros Perkic, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción que “Modifica cuerpos legales que indica con el fin de adecuar el procedimiento civil a los estándares de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Ello, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, y especialmente sobre lo dispuesto en el artículo segundo de la misma.

Actualmente, el proyecto ingresado bajo el Boletín N°15.273-07 se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, sin urgencia asignada.

Segundo: Que examinado el referido proyecto, y aun cuando se ha requerido un pronunciamiento especial sobre lo dispuesto en su artículo segundo, esta Corte Suprema ha juzgado necesario abordar también el artículo primero, atendido los importantes cambios procedimentales que este incorpora al Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que el objetivo que anima al proyecto y por el que se introducen diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales, busca adecuar el procedimiento civil a los estándares contenidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo artículo 31 inciso segundo señala que “los Estados parte se comprometen a asegurar que la personas mayores tengan acceso efectivo a la justicia, en igualdad de



condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”.

Con el referido propósito, todas las modificaciones promueven beneficios procesales en sede civil para las personas mayores, entendiendo por tales a quienes han cumplido 65 años o más, a fin de que estas “gocen de preferencia en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones judiciales, guardando especial diligencia en los casos en que se encuentre en riesgo la salud o vida de la persona mayor”. Según se lee en el preámbulo acompañado a la iniciativa, esta viene motivada por las exigencias de derecho internacional a las que Chile ha adherido, así como por instrumentos de soft law y la experiencia de legislaciones comparadas, antecedentes todos que dan cuenta de los avances que Chile tendría pendiente de hacer para asegurar la debida protección de los derechos humanos de las personas mayores de edad en el ámbito de la justicia.

Cuarto: Que el proyecto de ley consultado se compone de dos artículos. El primero modifica el Código de Procedimiento Civil mediante la incorporación de un nuevo artículo 3° ter y modifica sus artículos 77 bis, 134, 238, 274, 276, 282, 394, 435, 543, 680, 681 y 749, mientras que por el segundo se modifica solo el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales.¹

Quinto: Que, como una aproximación general a la propuesta legislativa, conviene apuntar que esta mejor protección se traduce en una serie de ventajas con las que se beneficia a personas de 65 años o más que tomen parte en un juicio civil, como la de recibir un trato preferencial de parte de los operadores del sistema de justicia, comparecer a las audiencias a través de videoconferencia, presumir su pobreza de recursos para soportar los gastos de litigar, eximirse del apremio de arresto cuando este fuere procedente, evitar las consecuencias negativas de su incomparecencia o negativa a confesar, dar tramitación sumaria a los procedimientos judiciales en los que participen o

¹ Se observan varios errores técnicos en el proyecto de ley, siendo uno de ellos precisamente el que refiere al artículo que pretende modificar del Código Orgánico de Tribunales. El texto señala que ese artículo es el 680, cuando la referencia correcta sería al artículo 69.

Asimismo, en el preámbulo del proyecto se anticipa que entre las normas a modificar se encuentra el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que finalmente no ocurre en ninguna parte del proyecto.

acortar algunas etapas procesales, y, por último, que sus causas sean vistas con preferencia en los tribunales superiores.

Todos estos cambios serán analizados en las secciones siguientes, pero por lo pronto se puede concluir que se está ante un conjunto de ajustes procedimentales basados en la persona que ocupa la posición de parte. En pocas palabras, se acude únicamente a la edad de alguna de las partes del proceso para activar la aplicación o procedencia de los cambios más arriba consignados. Lo anterior no es desconocido en nuestro ordenamiento jurídico, donde el legislador, consciente de que ciertas circunstancias fácticas ponen a algunas personas en una situación desventajada frente a las demás, intenta corregirlas normativamente. A ello apuntan los mecanismos de aseguramiento de la igualdad ante la ley, garantía fundamental que la Constitución Política de la República consagra en el artículo 19 número 2°, y respecto del cual existe abundante doctrina y jurisprudencia que reconoce que: *“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes (...). La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”*.²

No sería esta la primera vez que el legislador establece beneficios para un grupo de personas. Después de todo, “el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria”³. Toda la idea de la especial protección de grupos vulnerables -y las personas mayores lo son- apunta precisamente a eso, a corregir normativamente circunstancias fácticas de desigualdad, consideradas como tales. Sin embargo, y siendo absolutamente apreciado dicho objetivo, el legislador ha de ser cuidadoso en su afán tutelar, pues esa especial preocupación por un grupo determinado de personas encierra el riesgo de deteriorar los derechos de otros. Suele ocuparse, para evitar estos excesos, el test de proporcionalidad, fórmula con la que se dimensiona cuán intensa es la afectación de otros derechos a partir de

² Tribunal Constitucional, sentencia 986, considerando 20.

³ Tribunal Constitucional, sentencia 784, considerando 19.



una diferenciación legislativa, y si acaso existe en ella una razonable relación entre los medios empleados y los fines perseguidos.⁴

El proyecto de ley en análisis se preocupa que un grupo de personas -las de 65 años o más- “tengan acceso efectivo a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento (...)”⁵. En ese afán, sin embargo, parece presentar algunos inconvenientes, el primero y más importante de los cuales es que algunas de las ventajas que le depara la iniciativa a las personas mayores podrían terminar siendo lesivas de los derechos de quienes, sin haber alcanzado la edad de 65 años, podrían ocupar la posición de contraparte de aquellas en los procesos judiciales. Los ejemplos más claros de esta situación los conforman las modificaciones relativas al apremio de arresto, a la prueba de confesión y al juicio sumario, según se verá más adelante en este informe.

Fuera de los impactos que tendría el proyecto en las oportunidades procesales de las partes directas, y, en general, en la posición relativa de estas durante el juicio, una obligada pregunta que surge es la de si otros grupos vulnerables no debieran ser merecedores de la misma protección que la iniciativa en análisis depara a las personas naturales de 65 años o más. En esta tesitura, ha sido una especial preocupación del Poder Judicial el tema del acceso a la justicia de grupos vulnerables, reconociendo entre estos a las personas con discapacidad, a niños, niñas y adolescentes, a las personas migrantes y sujetas a protección internacional, a las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a las mujeres víctimas de violencia de género⁶.

Otro posible inconveniente que se advierte es que en su intención de beneficiar a las personas mayores, algunos de los cambios que promueve el proyecto podrían terminar volviéndose en su contra, perjudicándolas con aquello con que se les quiso beneficiar. Esto es particularmente claro en los cambios a las reglas de procedencia del juicio sumario, y en aquellos que implican la reducción de plazos procesales del juicio de hacienda. El acotamiento de los juicios en general, o de algunas de sus etapas procesales en particular, bien puede terminar siendo contraproducente para la propia

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia 784, considerando 19.

⁵ Artículo 31 inciso segundo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

⁶ Poder Judicial, *Acceso a la justicia de grupos vulnerables. La visión del Poder Judicial*, Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos Corte Suprema de Chile, 2018.



persona “beneficiada” con la celeridad a que dichas medidas conducen, y para comprender aquello basta con recordar que esta celeridad suele lograrse sacrificando algunas posibilidades del ejercicio del derecho a la defensa, la profundidad del debate y la extensión e intensidad de la prueba. Así, aunque el proyecto entrega a la propia persona mayor la facultad de solicitar la tramitación sumaria de su caso, es poco probable que en etapas tempranas del juicio ella esté en condiciones de predecir las dimensiones del debate y de la prueba; y aun cuando esté dispuesta a asumir el riesgo que ello conlleva, basta con pensar en el caso de que su contraparte también fuera una persona mayor, pero se opusiera a la aplicación del juicio sumario. En esta última hipótesis, el tribunal, cualquiera que sea su decisión sobre el procedimiento aplicable, necesariamente perjudicaría a una de las dos partes, ambas de 65 años o más.

Siguiendo con esta misma línea de razonamiento, se aprecia que la propuesta de excluir a personas mayores de 65 años del apercibimiento contemplado tanto en la absolución de posiciones como para la citación a confesar deuda podría, en definitiva, perjudicar la libre contratación y acceso al crédito de este grupo de personas.

Del mismo modo, también preocupa la exclusión del apremio de arresto contenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, pues al estar dicho precepto contenido en el párrafo sobre disposiciones comunes, se trata de una norma cuya aplicación se extiende tanto a materias de familia como laboral.

Asimismo, se advierten algunos problemas de consistencia en el proyecto en cuanto a la parte a la que busca beneficiar. El objetivo del proyecto es asegurar que las personas mayores tengan acceso efectivo a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás. Sin embargo, las modificaciones que se plantean refieren a las “personas naturales de 65 años o más”; a “testigos, absolventes o declarantes (...) de 65 años o más”; al “actor (...) de 65 años o más”; a “cualquiera de las partes (que) haya cumplido 65 años”. Tal parece, pues, que lo más conveniente hubiera sido que el proyecto refiriera a los *intervenientes* del proceso, toda vez que lo que se observa es que la iniciativa, más que garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un grupo de personas, lo que busca es mejorar la experiencia de las personas mayores en general en su interacción con los tribunales de justicia, y esto incluye no solo a



las partes directas -demandante y demandado-, sino que también a las partes indirectas o terceros, esto es, aquellos que sin ser parte directa, se encuentran de alguna manera relacionados con el juicio.

En definitiva, el objetivo que persigue el proyecto es completamente atendible, pero los medios elegidos para ello podrían ser objeto de revisión. Por ejemplo, para asegurar la debida protección de los grupos vulnerables en los procesos judiciales, quizá lo aconsejable sería que la ley entregare al tribunal las herramientas y los criterios para gestionar los casos conforme a las necesidades de las personas que integran esos grupos, dando a las reglas procesales la suficiente flexibilidad para que puedan ser adaptadas a esas necesidades. Como se verá, algunas de las observaciones acá planteadas se irán detallando en el análisis particular de las modificaciones que realiza el proyecto, cuestión a la que se dedica la sección siguiente de este informe, con un afán colaborativo para el propósito buscado por el proponente legislativo.

Sexto: Que, también a modo de contexto, cabe mencionar que con fecha 23 de noviembre de 2020 el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema abordó el propósito que persigue el proyecto de ley en estudio, mediante la aprobación del Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores por el cual se imparten recomendaciones transversales en aspectos tales como el resguardo de derechos específicos, atención y trato, lenguaje e información, infraestructura, capacitación, y coordinaciones, y, además, se entregan recomendaciones específicas en materias de familia, penal, civil, laboral y segunda instancia.

Séptimo: Que, dicho lo anterior, se analizarán cada una de las diversas modificaciones que el proyecto formula al Código de Procedimiento Civil.

a) Deber genérico de diligencia y tratamiento preferencial - Incorporación de un Artículo 3° ter, nuevo

El proyecto incorpora un artículo 3° ter al Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido vale la pena reproducir acá: *“Artículo 3° ter. - Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover y garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial respecto de las personas naturales de 65 años o más en la tramitación, resolución y*



ejecución de las decisiones en procesos contenciosos y no contenciosos regulados por el presente código.”

El precepto es similar al artículo 3° bis, norma programática recientemente incorporada por la Ley N° 21.394, que “Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”, y con arreglo al cual los abogados, los funcionarios de la administración de justicia y los jueces, tienen el deber de “promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación, entre otros.” Tal como el artículo 3° bis, el nuevo artículo 3° ter que propone el proyecto establece un mero deber a algunos operadores jurídicos -abogados, funcionarios de la administración de justicia y jueces-, una pauta de conducta que se estima intrínsecamente justa -promover y garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial respecto de las personas naturales de 65 años o más (...)-. Se trata, en definitiva, de una guía exhortatoria para ciertos actores del proceso, pero cuya observancia, control y exigibilidad no hay forma de asegurar.

Por otro lado, en esta parte cobra relevancia la pregunta por los otros grupos vulnerables a quienes debieran hacerse extensivos los beneficios que contempla esta norma. No se aprecian razones de peso para no incluir entre los destinatarios de este tratamiento preferencial a las personas con discapacidad, a niños, niñas y adolescentes, a las personas migrantes y sujetas a protección internacional, a las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a las mujeres víctimas de violencia de género.

b) Comparecencia remota - Modificación al Artículo 77 bis

A través de una modificación al artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, el proyecto busca establecer la posibilidad de que las partes soliciten al tribunal que los testigos, absolventes o declarantes comparezcan a las audiencias correspondientes por vía remota mediante videoconferencia, siempre que esos testigos, absolventes o declarantes sean personas de 65 años o más.

Esta posibilidad existe actualmente por aplicación de la disposición transitoria decimosexta de la ya mencionada Ley N° 21.394, pero está llamada



a extinguirse una vez que cese la modalidad de funcionamiento excepcional de tribunales que allí se contempla, y que obliga a privilegiar las vías remotas como forma regular y ordinaria de prestación del servicio judicial. En definitiva, lo que el proyecto en estudio persigue es hacer permanente una situación que hoy en día es transitoria. Sin embargo, la técnica que emplea el proyecto parece mejorable, pues se limita a reproducir el inciso quinto de la mencionada disposición transitoria decimosexta, sin tomar los recaudos que esta última toma en sus incisos siguientes, y que incluyen el de dar a esta solicitud tramitación incidental, el deber del tribunal de velar por que esta modalidad de comparecencia no vulnere las garantías del debido proceso, el deber de jueces y receptores de constatar mediante preguntas o la exhibición del entorno que las personas que declararán por esta vía se encuentran en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, etc.

Por lo demás, la mera incorporación de este nuevo inciso sexto en el artículo 77 bis, sin los necesarios ajustes a este último, genera una evidente contradicción con el inciso precedente, que dispone: *“Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado”*. La terminante e inequívoca voluntad del legislador ha sido que esas personas declaren en el tribunal, de manera que una norma que busque relativizar esa voluntad debiera primero hacerse cargo de esa regla y modificar sus términos.

c) Privilegio de pobreza - Modificación al Artículo 134

El proyecto de ley en análisis modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Civil, que es la norma que establece qué circunstancias deben observarse para determinar si una persona merece el privilegio de pobreza que ha invocado para litigar. La modificación en cuestión consiste en incorporar en este artículo lo siguiente: *“Se presumirá que el solicitante merece obtener el privilegio de pobreza cuando este sea una persona de 65 años o más.”*.

Esto viene a constituir una presunción legal de pobreza, similar a la que los artículos 135 del CPC y 593 del COT contemplan para quien se encontrare preso por sentencia condenatoria o durante la sustanciación del proceso criminal. El tribunal ante la situación de tener que decidir si conceder o no el



privilegio de pobreza solicitado por una persona de 65 años o más, debe dar tramitación de un incidente en cuaderno separado. Previsiblemente, la modificación será fuente de oposiciones en el proceso, habida cuenta de que la ley ha querido reservar el privilegio de pobreza “a las personas que no están en situación económica de soportar los gastos de una tramitación judicial, atendido su presupuesto particular”⁷.

En ese sentido, más que una presunción legal de pobreza, que podría desacreditarse ofreciendo prueba en contrario, quizá lo conveniente sería derechamente conceder legalmente el privilegio a quienes tengan la edad que contempla el proyecto, de manera similar a lo que ocurre con las personas patrocinadas por las Corporaciones de Asistencia Judicial (artículo 600 del COT).

d) Exclusión del apremio de arresto – Modificaciones a los Artículos 238, 274, 276, 282, 394 y 543

La iniciativa en análisis modifica varios preceptos del Código de Procedimiento Civil para eliminar el apremio de arresto respecto de personas de 65 años o más. A estos efectos, incorpora en los artículos 238, 274, 276, 282, 394 y 543 la siguiente fórmula: “En todo caso, el apremio de arresto no se aplicará respecto de quienes tengan 65 o más”.

Estas modificaciones apuntan al corazón de un tema largamente discutido, cual es el de la constitucionalidad de los apremios personales como medidas para obtener el cumplimiento de una sentencia o resolución judicial, o para compeler al pago de obligaciones pecuniarias. No siendo este, sin embargo, un tema del que se busca hacer cargo el proyecto, lo que queda por analizar es si acaso estas modificaciones que propone resultan o no un desequilibrio entre las posiciones de las partes del proceso. Después de todo, la amenaza del apremio de arresto solo pesará sobre aquella de las partes que no tuviere 65 años o más.

Esta diferencia a que se verán expuestas las partes podría resultar compleja. Si va a existir la amenaza de un apremio personal para quien desatienda una decisión del tribunal, cuyo es el caso de la persona que se

⁷ Stoeckel, Carlos Alberto, *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*, Editorial Jurídica de Chile, 6ª edición, 2012, p. 188.



niega a prestar declaración sobre su capacidad para parecer en juicio, su personería o representación (art. 273 N° 1 CPC); de quien se rehúsa a exhibir la cosa que haya de ser objeto de una acción futura (art. 273 N° 2 CPC), o a exhibir el título que se le exige mostrar (art. 282 N° 2 CPC); de quien se niega a comparecer a confesar cuando así se le ha ordenado (art. 282 N° 1 CPC; art. 394 CPC); o de quien se rehúsa a consignar fondos para cumplir con una obligación de hacer o de una obligación de no hacer (artículo 543 CPC); pues bien, lo correcto sería que dicha amenaza pendiera sobre las partes con prescindencia de sus características personales. Lo contrario -liberar a algunas personas de esa sanción- podría terminar trastocando el necesario equilibrio que debe caracterizar al proceso judicial para asegurar la tutela judicial efectiva, pues la fuerza con que la voluntad del juez pueda imponerse, y, finalmente, su imperio, será intenso para algunos y débil para otros.

Pero además, sobre este punto ha de reiterarse lo dicho en las consideraciones preliminares, en cuanto preocupa la exclusión del apremio de arresto contenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, pues al estar dicho precepto contenido en el párrafo sobre disposiciones comunes, su aplicación se extiende no solo a materias civiles, sino también de familia y laboral.

**e) Exclusión de la confesión tácita y de la confesión de deuda -
Modificaciones a los Artículos 394 y 435**

No muy distinto a lo señalado en el apartado anterior es lo que puede decirse respecto de las modificaciones a los artículos 394 y 435 del Código de Procedimiento Civil. A través de estas, se busca liberar a la persona de 65 años o más que ha sido citada a confesar o a reconocer una firma, de las consecuencias negativas de su incomparecencia, de su negativa a declarar o de sus respuestas evasivas.

Por un lado está la confesión tácita del artículo 394 del CPC, como una sanción para aquella parte que ha sido llamada a absolver posiciones y no comparece en las dos oportunidades en que fue citada para ello, o bien, habiendo comparecido, no declaró o solo dio respuestas evasivas. Si en el pliego de posiciones hubiere habido preguntas formuladas en forma asertiva, el



juez, a petición de parte, puede tener entonces por reconocidos los hechos allí afirmados.

De otra parte está la confesión de deuda y el reconocimiento de firma, que son gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, y en cuanto tales persiguen dar origen o complementar un título ejecutivo. Pero la lógica con que operan ante la incomparecencia del deudor es similar a la del absolvente. Así, conforme al artículo 435 inciso final, si el citado no comparece, o compareciendo da respuestas evasivas, se da por reconocida la firma o confesada la deuda.

Las modificaciones que el proyecto plantea a ambos artículos, despojan a quienquiera que obre como contraparte procesal de una persona de 65 años o más, de los derechos acá descritos. En su favor no se configurará ni la confesión tácita como medio de prueba, ni el reconocimiento de firma o confesión de deuda como gestión conducente a preparar la vía ejecutiva, lo que parece una desaconsejable inequidad.

Como consecuencia de lo anterior, y contrariamente a los fines que persigue el proyecto de ley, lo que puede ocurrir es que la exclusión del apercibimiento en la absolución de posiciones y citación a confesar deuda se transforme, en definitiva, en un menoscabo para personas mayores de 65 años quienes se verán perjudicadas en la libre contratación y acceso al crédito.

f) Nuevas hipótesis de aplicación del juicio sumario – Modificaciones a los Artículos 680 y 681

El proyecto en análisis modifica dos normas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre el procedimiento sumario: el artículo 680 y el artículo 681, ambas con el objeto de ampliar la procedencia de este procedimiento, en la expectativa de beneficiar con su aplicación a aquella parte que tuviere 65 años o más.

La modificación al artículo 680, mediante la cual se le incorpora un inciso final, viene a establecer una especie de presunción que obraría en favor del actor. Esta presunción consistiría en que, por el hecho de tener 65 años o más, su acción sería de aquellas que requeriría de una tramitación judicial rápida para ser eficaz. Será cuestión de su contraparte, concluye el nuevo inciso,



controvertir en la oportunidad procesal correspondiente que de lo uno no se sigue lo otro. Como suele ocurrir cuando el legislador emplea términos como los acá escogidos -“se considerará que”- u otros similares -“se reputará”, “se entenderá que”-, se estaría ante una presunción simplemente legal o *iuris tantum*, cuyo hecho base consistiría en el de tener el actor 65 años o más, y donde el hecho presumido sería el de requerir su acción una tramitación rápida para ser eficaz. Se debe entender, entonces, que la mera circunstancia de que el actor tenga 65 años o más es insuficiente para dar aplicación al procedimiento sumario, toda vez que esto último debe ser solicitado por el actor -principio dispositivo en esto queda incólume- y aceptado por el juez, pudiendo este acceder o no a lo pedido, e incluso la contraparte tendrá la oportunidad de controvertirlo.

Los términos empleados en el nuevo inciso que se quiere incorporar al artículo 680 del CPC, obligan a relacionarlo con el inciso primero del mismo. Es este último el que establece la regla de aplicación general del procedimiento sumario, conforme con la cual este se usará en los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, una tramitación rápida para ser eficaz; y lo que el nuevo inciso hace es, precisamente, fijar una hipótesis en que la acción deducida debe considerarse como una de aquellas que requieren rápida tramitación para ser eficaz.

La fórmula escogida por el legislador para estos efectos presenta algunos inconvenientes. El primero de ellos es de coherencia con otros preceptos del proyecto, de los que se entiende que este extiende sus ventajas a todas las partes, incluso a terceros (ej. testigos, según la modificación al art. 77 bis del CPC). El nuevo inciso final del artículo 680 limita este derecho al actor, lo que no se termina de entender si, por ejemplo, se observa lo que plantea la modificación al artículo 681, con arreglo a la cual el juez podrá considerar que aparece la necesidad de convertir el procedimiento ordinario en sumario aquello “en caso de que **cualquiera de las partes** haya cumplido 65 años y así lo solicite” (énfasis agregado).

Otro aspecto que se advierte es la confusión a que puede conducir el tenor del nuevo inciso, si se interpreta este como si la edad de 65 años o más fuera la única circunstancia con la que se configuraría el supuesto de estar ante una acción que requiera una tramitación rápida para ser eficaz. Si se



observa, nada impediría entender que con este nuevo inciso final, el legislador ha querido constreñir la aplicación de la regla general del inciso primero del artículo 680, haciéndolo procedente –más allá de los casos previstos enumerados en su inciso segundo- *solamente* a aquellos casos en que el actor sea una persona natural de 65 años o más. Esto se solucionaría si la redacción elegida se modificara para dejar claro que este último supuesto es solo un ejemplo entre los varios que podrían haber de acciones que requieren de una tramitación rápida para ser eficaz.

Por último, se debe hacer notar que tanto la modificación al artículo 680, como la que se hace al artículo 681, vienen a establecer un particular criterio de determinación del procedimiento aplicable a un conflicto de naturaleza civil. Este criterio no es, como suele ser el caso, la naturaleza de la acción que se impetra o la materia sobre la que versa el conflicto, sino la o las personas mismas que ocupan la posición de parte. Así, si demandante o demandado son personas naturales que han alcanzado los 65 años de edad o más, esa circunstancia determinará la aplicación de las reglas del juicio sumario, bien sea de manera originaria -o sea, desde el inicio mismo del juicio- o derivada -esto es, por sustitución de un procedimiento ordinario a sumario-.

Un cambio de este tipo a las reglas procesales que ha fijado el legislador puede no ser del todo conveniente, considerando que la técnica de tramitación sumaria se justifica por motivos de urgencia de la respuesta jurisdiccional, por la verosimilitud del derecho reclamado, o por la simpleza o falta de dificultad del debate que el conflicto encierra. Las características con las que el legislador ha querido dotar al procedimiento sumario son la sencillez, la concentración y la rapidez. Para lograr aquello, ha dado al mismo un diseño especial: es un procedimiento verbal (art. 682) –más allá de que en la práctica ello no se cumpla- con una audiencia de contestación y conciliación, en la que además deben promoverse y tramitarse todos los incidentes (art. 683 y 690), y con plazos breves para todas las actuaciones y etapas procesales que lo componen (ej. art. 687 y 688).

Las antedichas características responden a que el legislador advirtió que hay contiendas de notoria urgencia y de fácil resolución, a las que no parece conveniente dar la tramitación de un juicio ordinario, que por lo general supone



mayores dilaciones y un mayor dispendio de recursos.⁸ Como se puede observar, poco tienen que ver estos factores con la edad de las partes, salvo, a lo sumo, el de la urgencia, si se asume que para quienes han alcanzado los 65 años de edad la pronta resolución de un conflicto jurídico puede resultar más apremiante que para el resto de las personas. Esto último se vincula muy de cerca con el tema de la celeridad de los juicios y el derecho a una respuesta jurisdiccional dentro de un plazo razonable, cuestión que, aunque en los hechos no siempre se observa, ha sido una preocupación del legislador procesal. De ahí provienen, por ejemplo, normas como el artículo 60 del CPC, que permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales cuando haya causa urgente que así lo exija, siendo causa urgente “las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados, o a la buena administración de justicia, o hacer ilusoria una providencia judicial”.

De cualquier forma, se debe reiterar en esta parte lo señalado en los comentarios generales de este informe, en cuanto a que para asegurar la debida protección de los grupos vulnerables en los procesos judiciales –uno de los cuales lo componen las personas de 65 años o más- quizá lo aconsejable sería que la ley entregare al tribunal las herramientas y los criterios para gestionar los casos conforme a las necesidades de las personas que integran esos grupos, siempre considerando otros factores que el proyecto pasa por alto, como la naturaleza de la acción impetrada, la complejidad del asunto, la magnitud del material probatorio, etc.

g) Disminución de plazos del juicio de hacienda - Modificación al Artículo 749

La modificación al artículo 749 del Código de Procedimiento Civil persigue acotar algunos plazos del juicio de hacienda regulado en el Título XVI del Libro III, específicamente el término para rendir prueba y el plazo para dictar sentencia.

Nuevamente, el objetivo es atendible, pero no se puede pasar por alto, como se adelantó también en los comentarios generales de este informe, que el acortamiento de los plazos procesales puede terminar siendo

⁸ Lazo, Santiago, *Los códigos chilenos anotados. Código de Procedimiento Civil. Orígenes, concordancias, jurisprudencia*, Poblete Cruzat Hnos. Editores, 1918, Chile, pp. 676 y ss.



contraproducente para la propia persona a quien se busca beneficiar. Además, tal parece que el proyecto obra sobre la base de que el juicio de hacienda siempre se tramita conforme a las reglas del juicio ordinario de mayor cuantía. Si este fuera el caso, sería correcto señalar que la modificación propuesta representa una reducción de algunos de sus plazos. No obstante, lo cierto es que cuando el CPC señala que los juicios de hacienda “se substanciarán (...) con arreglo a los trámites establecidos para los juicios del *fuero ordinario de mayor cuantía*” (cursivas agregadas), lo que ha querido expresar es que el procedimiento que se debe aplicar es aquel que corresponde según la naturaleza de la acción deducida, lo que significa que también podría tramitarse conforme al procedimiento para las querellas posesorias, al juicio sumario, etc., respecto de los cuales el pretendido acortamiento de los plazos que impulsa el proyecto no es tal.

Octavo: Que, asimismo, el proyecto de ley también introduce una modificación del Código Orgánico de Tribunales, incorporando un inciso final del siguiente tenor: *“De igual forma, se agregarán extraordinariamente, aquellas causas civiles, en que así lo haya solicitado cualquiera de las partes, mientras se trate personas naturales de 65 años o más. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de diez días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del Tribunal; pero deberá ser dentro del término de cinco días de encontrarse en riesgo la vida del solicitante.”*

Lo primero que debe señalarse a este respecto es que frente a iniciativas legales que en el pasado han pretendido establecer nuevos motivos de agregación extraordinaria de causas a las tablas de las cortes y preferencias para su vista y fallo, la Corte Suprema ha mantenido que ello es contrario a su criterio, pues, en concepto del máximo tribunal, ello debe ser excepcional, por el retardo que ocasiona en la vista de otras causas.⁹

Adicionalmente, la fórmula que elige el proyecto para materializar esa agregación extraordinaria no parece conveniente, pues, junto con entregar a las partes del juicio -específicamente, a aquella que tuviere 65 años o más- la

⁹ Véase, por ejemplo, Corte Suprema, Informe N° 32-2013, al Proyecto de Ley que Crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín N° 9.015-05), considerando segundo, 12 de septiembre de 2013; Corte Suprema, Informe N° 41-2017, al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria (Boletín N° 11.269-05), considerando octavo, 10 de enero de 2018.



facultad de solicitarla, fija un límite de tiempo dentro del cual la causa en cuestión debe aparecer agregada en la tabla. Previsiblemente, el ejercicio de esta facultad por las personas que cumplan con el requisito para solicitar este beneficio será recurrente, lo que pondrá a la Corte en general, y al Presidente a cargo de la formación de la tabla en particular, en riesgo de incumplir con los plazos previstos en la norma.

Nuevamente, y como parece de toda lógica que deban priorizarse el conocimiento y fallo de las causas donde hay grupos vulnerables comprometidos, y muy especialmente en la situación que prevé el nuevo inciso final que agrega el proyecto al artículo 69 del COT, consistente en encontrarse en riesgo la vida de la parte solicitante, pareciera que lo aconsejable sería que la ley entregare al tribunal –en este caso, al Presidente la al Corte- la libertad de acción suficiente como para tomar decisiones de gestión basadas en criterios como el de las necesidades particulares de las personas que integran esos grupos. Lo anterior, por cuanto una regla como la que se quiere incorporar conlleva el riesgo de beneficiar a quienes, sin encontrarse en una situación tan precarizada como otros, ejerzan primero su derecho ante la Corte, la que, aun cuando hubieren otros litigantes más apremiados, se verá en la obligación de respetar el “orden de llegada”.

Noveno: Que en síntesis, y a modo de conclusión, se puede observar que la mayor protección que el proyecto busca dispensar a las personas mayores se traduce en una serie de ventajas con las que se las beneficia para cuando tomen parte en un juicio civil, como la de recibir un trato preferencial de parte de los operadores del sistema de justicia, comparecer a las audiencias a través de videoconferencia, presumir su pobreza de recursos para soportar los gastos de litigar, eximirse del apremio de arresto cuando este fuere procedente, evitar las consecuencias negativas de su incomparecencia o negativa a confesar, dar tramitación sumaria a los procedimientos judiciales en los que participen o acortar algunas etapas procesales, y, por último, que sus causas sean vistas con preferencia en los tribunales superiores.

Todos estos cambios son de interés para el Poder Judicial, por cuanto alteran de manera importante las reglas procedimentales en base a las cuales los tribunales de justicia conocen y resuelven los negocios de su competencia. Al margen de los comentarios particulares que en este informe se consignan



sobre las modificaciones legales específicas que hace el proyecto, una observación general que puede hacerse es que el objetivo que este persigue es completamente atendible, y su satisfacción debiera ser impostergable; sin embargo, las vías elegidas para alcanzarlo podrían ser objeto de revisión y mejoras, por las razones detalladas en las secciones correspondientes de este informe.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°26-2022”

Saluda atentamente a V.S.

